

Recurso de Revisión: 00558/INFOEM/IP/RR/2015
Recurrente: [REDACTED]
Sujeto Obligado: Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de México.
Comisionada Ponente: Arlen Siu Jaime Merlos

RESOLUCIÓN

Toluca, México. Resolución del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, de fecha veintiuno de abril de dos mil quince.

Visto el expediente electrónico formado con motivo del recurso de revisión 00558/INFOEM/IP/RR/2015, interpuesto por [REDACTED] en lo sucesivo el recurrente en contra de la respuesta del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de México, en lo sucesivo el sujeto obligado, se procede a dictar la presente Resolución, con base en los siguientes:

ANTECEDENTES

I. Con fecha nueve de marzo de dos mil quince el recurrente presentó a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX) ante el sujeto obligado, solicitud de acceso a la información pública, registrada bajo el número de expediente 00014/TRICA/IP/2015, mediante la cual solicitó le fuese entregado a través del SAIMEX, lo siguiente:

"1.- SE ME INFORME EL HORARIO DE LABORES QUE DEBE CUMPLIR EL MAGISTRADO DE LA CUARTA SALA REGIONAL 2.- EL CURRICULUM VITAE DEL MAGISTRADO DE CUARTA SALA REGIONAL 3.- TIEMPO QUE DURARA EN SU NOMBRAMIENTO 4.- SI SE HAN PRESENTADO QUEJAS ADMINISTRATIVAS ANTE EL CONSEJO DE ESTE MAGISTRADO 5.- SENTIDO DE RESOLUCION DE LAS QUEJAS 6.- CUANTOS JUICIOS TIENE PENDIENTES POR RESOLVER DEL AÑO 2014." (SIC)

Recurso de Revisión: 00558/INFOEM/IP/RR/2015
Sujeto Obligado: Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de México.
Comisionada Ponente: Arlen Siu Jaime Merlos

II. En fecha dieciocho de marzo de dos mil quince, conforme a las constancias del SAIMEX se advierte que el **sujeto obligado** dio respuesta a la solicitud formulada por el entonces peticionario, como se advierte a continuación:

"Folio de la solicitud: 00014/TRICA/IP/2015

En respuesta a la solicitud recibida, nos permitimos hacer de su conocimiento que con fundamento en el artículo 46 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, le contestamos que:

Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 41 y 49 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, en archivo adjunto se entrega el acuerdo que recayó a su solicitud.

ATENTAMENTE

LIC. ERICK ISMAEL LARA CUELLAR

Responsable de la Unidad de Información

TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL ESTADO DE MÉXICO." (SIC)

El **sujeto obligado** adjuntó a su respuesta un archivo denominado: "SOL INF 14-IP-15 .pdf" dicho archivo contiene el oficio de fecha 18 de marzo de 2015, dirigido al ahora **recurrente** en los siguientes términos:

Recurso de Revisión: 00558/INFOEM/IP/RR/2015
Sujeto Obligado: Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de México.
Comisionada Ponente: Arlen Siu Jaime Merlos



Calle 100, Año del Bicentenario Lázaro Cárdenas de Jefe de Estado, Toluca, Estado de México.

Toluca, México., a 10 de marzo de 2016

PRESENTE

En atención a la solicitud de acceso a la información pública, presentada a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense SAIMEX, número 00558/INFOEM/RR/2015, de fecha 09 de marzo de 2016, en la que solicita:

"1.- SE ME INFORME EL NOMBRE DE LOS CUELTOS QUE DERECHA DURANTE EL FOMENTO DE LA CULTURA EN LA ENTIDAD. 2.- EL CUANTO EN ESTOS DEL FOMENTO SE COBRÓ EN LA SALA DE REUNIONES. 3.- TIEMPO QUE DURARÁ EN SU DESMANTELAMIENTO 4.- SI SE HAN PRESENTADO ALGUNOS ALCALDÍAS PENDIENTES AL DISEÑO DE ESTOS INSTITUTOS 5.- TIEMPO DE RESOLUCIÓN DE LOS DÍAS 6.- CUANTO DURARÁ ESTA RESOLUCIÓN 7.- AÑO 2014 (SAC.)

De acuerdo a lo anterior se determina:

PRIMERO. - En términos del artículo 2 fracción XVI de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, se establece que: "Derecho de Acceso a la Información: es la facultad que tiene toda persona para acceder a la información pública, generada o en poder de los sujetos obligados conforme a ésta Ley".

El artículo 2 fracción V de la Ley de Transparencia define a la información Pública, de la siguiente manera: "La contenida en los documentos que los sujetos obligados generen en el ejercicio de sus atribuciones".

Este mismo artículo en su fracción XV, define a los documentos como: "Los expedientes, estudios, actas, resoluciones, oficios, acuerdos, círculares, contratos, convenios, estadísticas o bien cualquier registro en posesión de los sujetos obligados, sin importar su fuente o fecha de elaboración. Los documentos podrán estar en medios escritos, impresos, visuales, electrónicos, informáticos u holográficos";

SEGUNDO. - De conformidad con el artículo 7 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, el Tribunal de lo Contencioso Administrativo de la Entidad, es un órgano obligado a proporcionar la información que cualquier persona solicite siempre que se encuentre dentro de los límites establecidos para tal efecto.

TERCERO. - El numeral 12 de la Ley en comento, establece que los sujetos obligados deberán tener disponible en medio impreso o electrónico, de manera permanente y actualizada, de forma sencilla, precisa y entendible para los particulares, la información siguiente:

1. Leyes, reglamentos, decretos, acuerdos, convenios, manuales de organización y procedimientos y demás disposiciones en las que se establezcan su marco jurídico de actuación;

Recurso de Revisión: 00558/INFOEM/IP/RR/2015
Sujeto Obligado: Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de México.
Comisionada Ponente: Arlen Siu Jaime Merlos

- III. Dirección de servidores públicos de mandos medios y superiores con referencia particular a su nombramiento oficial, puesto funcional, remuneración de acuerdo con lo previsto por el Código Financiero; datos que deberán señalarse de forma independiente por dependencia y entidad pública de cada Sujeto Obligado;
- III. Los programas anuales de otras y, en su caso, la información relativa a los procesos delicitación y contratación del área de su responsabilidad;
- IV. La que contenga los sistemas, procesos, oficinas, ubicación, costos y responsables de atender las solicitudes de acceso a la información, así como el registro de las solicitudes recibidas y atendidas;
- V. Nombre, dirección, teléfono y horarios de atención al público de los responsables de las Unidades de Información;
- VI. La contenida en los acuerdos y actas de las reuniones oficiales, de cualquier órgano colegiado de los Sujetos Obligados;
- VII. Presupuesto asignado y los informes sobre su ejecución, en los términos que establece el Presupuesto de Egresos del Gobierno del Estado;
- VIII. Patrones de beneficiarios de los programas desarrollados por el Estado y los municipios, así como información disponible sobre el diseño, montos, acceso y ejecución de los programas de subsidio, siempre y cuando la publicación de estos datos no produzca discriminación. Esta disposición sólo será aplicable en aquellos programas que por su naturaleza y características permitan la integración de los patrones de referencia;
- IX. La situación financiera de los municipios, Poder Legislativo y sus órganos, Poder Judicial y Consejo de la Judicatura, Tribunales Administrativos, Órganos Autónomos, así como de la deuda pública municipal, conforme a las disposiciones legales aplicables;
- X. La que proporcionen los partidos políticos a la autoridad electoral, a la que sólo tendrán acceso los mexicanos;
- XI. Los procesos de licitación y contratación para la adquisición de bienes, arrendamientos y prestación de servicios que hayan celebrado en el área de su responsabilidad con personas físicas o morales de derecho privado;
- XII. Convenios que suscriben con otros entes de los sectores público, social y privado;
- XIII. Mecanismos de participación ciudadana en los procesos de elaboración, implementación y evaluación de políticas públicas y toma de decisiones;
- XIV. Planeación, programación y contenidos de la información que difunden a través de los diversos medios escritos y electrónicos;
- XV. Agenda de reuniones públicas a las que convocan los titulares de los sujetos obligados;
- XVI. Índice de información clasificada como reservada y listado de bases de datos personales que cada sujeto obligado posee y maneja;

Recurso de Revisión: 00558/INFOEM/IP/RR/2015
Sujeto Obligado: Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de México.
Comisionada Ponente: Arlen Siu Jaime Merlos

XVII. Expedientes concluidos relativos a la expedición de autorizaciones, permisos, licencias, certificaciones y concesiones;

XVIII. Los informes de las auditorías realizadas por los órganos de control interno, la Secretaría de la Contraloría, los órganos de control interno de los Poderes Legislativo y Judicial, las contralorías de los órganos autónomos, el Órgano Superior de Fiscalización, las contralorías municipales y por los despachos externos y las autorizaciones que correspondan;

XIX. Programas de trabajo e informes anuales de actividades de acuerdo con cada plan o programa establecido por los Sujetos Obligados;

XX. Los indicadores establecidos por los Sujetos Obligados, tomando en cuenta las metas y objetivos planteados en el Plan Estatal de Desarrollo y demás ordenamientos aplicables;

XXI. Los trámites y servicios ofrecidos así como los requisitos para acceder a los mismos;

XXII. Informes y estadísticas que tengan que realizar en términos del Código Administrativo del Estado de México.

XXIII. Las cuentas, públicas, estatal y municipales.

CUARTO.- La información reservada en términos del artículo 23 fracción VI de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México, aquella que pueda causar daño o alterar el proceso de investigación en averiguaciones previas, procesos judiciales, procesos o procedimientos administrativos, incluidos los de quejas, denuncias, inconformidades, responsabilidades administrativas y resarcitorias, hasta en tanto no hayan causado efecto.

QUINTO.- Conforme a lo expuesto, en los puntos que anteceden y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 41 y 42 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, en términos de la información proporcionada por los Servidores Públicos Habilitados de la Secretaría General del Pleno de la Sala Superior y de la Cuarta Sala Regional del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de México, le informamos lo siguiente:

1. SE ME INFORME EL HORARIO DE LABORES QUE DEBE CUMPLIR EL MAGISTRADO DE LA CUARTA SALA REGIONAL.

RESPUESTA:

Por Acuerdo del Pleno de la Sala Superior de este Tribunal, en sesión ordinaria número 01, celebrada el treinta de enero del año dos mil quince, se estableció como horario de labores para la Cuarta Sala Regional, el de las nueve a las dieciocho horas, lo anterior con apoyo en lo dispuesto por los numerales 13 del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México y 6 del Reglamento Interior de este órgano jurisdiccional.

2. EL CURRICULUM VITAE DEL MAGISTRADO DE CUARTA SALA REGIONAL.

RESPUESTA:

Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 61 fracción XV, 77 fracción XII de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, 201 y 206 del Código de

Recurso de Revisión: 00558/INFOEM/IP/RR/2015
Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de México.
Sujeto Obligado: Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de México.
Comisionada Ponente: Arlen Siu Jaime Merlos

Procedimientos Administrativos del Estado de México, 28, 30 fracción VIII, 41, 41 bis fracciones III y 45 de la Ley de Transparencia del Estado de México y Municipios; se informa que el Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de México, no cuenta con el currículum vitae del Magistrado de la Cuarta Sala Regional.

Lo anterior, se explica así:

El Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de México, es un órgano autónomo e independiente de cualquier autoridad y dotado de plena jurisdicción para emitir y hacer cumplir sus resoluciones; luego, el nombramiento de los Magistrados, debe llevarse a cabo en términos de lo previsto en la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México. De tal manera es facultad del Gobernador Constitucional del Estado, nombrar a los Magistrados del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado, sometiendo los nombramientos a la aprobación de la Legislatura o de la Diputación Permanente, en su caso; una vez hecho esto, la Legislatura, aprobará los nombramientos de Magistrados del Tribunal de lo Contencioso Administrativo que haya hecho el Gobernador, para que finalmente, el Pleno de la Sala Superior únicamente determine la adscripción de cada Magistrado a la Sección de la Sala Superior, Sala Regional o Magistratura Supernumeraria que corresponda.

Como se puede apreciar, el Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de México, no participa en el procedimiento para elegir, nombrar y aprobar tales nombramientos de los Magistrados que lo integran, pues ello compete únicamente al Gobernador Constitucional del Estado de México y a la Legislatura Local, en sus respectivos ámbitos de competencia; razones por las cuales, en este órgano jurisdiccional no revisa el documento que requiere para aprobar el nombramiento de los Magistrados.

Ahora bien, en términos de lo dispuesto en el artículo 45 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, se le orienta respetuosamente, para que dirija su solicitud ante el Gobernador y la Legislatura, ambos del Estado de México; pues al ser éstas autoridades las encargadas de analizar los Currículum Vitae de los aspirantes para Magistrados para efectuar según corresponda las propuestas y en su caso autorizaciones respecto de los nombramientos de Magistrados del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de México.

3.- TIEMPO QUE DURARA EN SU NOMBRAMIENTO.

RESPUESTA:

La "LVIII" Legislatura del Estado de México, mediante Decreto número 64, de fecha veintiocho de febrero del año dos mil trece, publicado en la misma fecha, en la sección séptima del Periódico Oficial del Gobierno del Estado Libre y Soberano de México "Gaceta del Gobierno" número 41, aprobó el nombramiento suscrito por el Gobernador del Estado de México, por el que se designó al Licenciado en Derecho Agustín Guerrero Traspaderme, como Magistrado del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de México, por el término de diez años. Decreto que entró en vigor el día de su publicación.

Cabe hacer mención que el Pleno de la Sala Superior del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de México, en su sesión ordinaria número 03, celebrada en la ciudad de Toluca de Lerdo, México, el día diez del mes de marzo del año dos mil quince, con fundamento en el artículo 218 fracciones III y IV del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México, tuvo a bien adscribir al Licenciado en Derecho Agustín Guerrero Traspaderme, como Magistrado de la Sala Supernumeraria a su vez.

Recurso de Revisión: 00558/INFOEM/IP/RR/2015
Sujeto Obligado: Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de México.
Comisionada Ponente: Arlen Siu Jaime Merlos

adscrita actualmente a las Secciones de la Sala Superior, acuerdo publicado el once de marzo de dos mil quince, en la sección segunda, del Periódico Oficial "Gaceta del Gobierno" número 45.

4.- SI SE HAN PRESENTADO QUEJAS ADMINISTRATIVAS ANTE EL CONSEJO DE ESTE MAGISTRADO.

RESPUESTA:

Sí.

5.- SENTIDO DE RESOLUCIÓN DE LAS QUEJAS.

RESPUESTA:

En las quejas presentadas en contra del anterior Magistrado de la Cuarta Sala Regional, ante el Consejo de la Justicia Administrativa, se ha determinado la improcedencia para iniciar procedimiento administrativo.

6.- CUANTOS JUICIOS TIENE PENDIENTES POR RESOLVER DEL AÑO 2014.

RESPUESTA:

Al día de la fecha se encuentran en trámite (pendientes de resolver) 373 juicios.

En espera de que la información proporcionada le sea de utilidad, le velaremos nuestra más distinguida consideración.

ATENTAMENTE
COMITÉ DE INFORMACIÓN DEL TRIBUNAL
DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL ESTADO DE MÉXICO

III. El veinticinco de marzo de dos mil quince, el recurrente interpuso el recurso de revisión, al que se le asignó el número de expediente que al epígrafe se indica.

En el expediente electrónico que por esta vía se analiza, esta Autoridad advierte que el **recurrente** precisa como Acto Impugnado:

"2.- EL CURRICULUM VITAE DEL MAGISTRADO DE CUARTA SALA REGIONAL

3.- SI SE TIENE EN DICHA VISITA EL JUICIO ADMINISTRATIVO 800/2013 COMO RESUELTO Y EN QUE SENTIDO SE RESOLVIÓ." (SIC)

Recurso de Revisión: 00558/INFOEM/IP/RR/2015
Sujeto Obligado: Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de México.
Comisionada Ponente: Arlen Siu Jaime Merlos

Ahora bien, el recurrente expresa como razones o motivos de inconformidad las siguientes:

"el negar la información solicitada, toda vez que su respuesta es ilegal respecto a que El Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de México, es un órgano autónomo e independiente de cualquier autoridad y dotado de plena jurisdicción para emitir y hacer cumplir sus resoluciones; luego, el nombramiento de los Magistrados, debe llevarse a cabo en términos de lo previsto en la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México. De tal manera es facultad del Gobernador Constitucional del Estado, nombrar a los Magistrados del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado, sometiendo los nombramientos a la aprobación de la Legislatura o de la Diputación Permanente, en su caso; una vez hecho ello, la legislatura, aprobará los nombramientos de Magistrados del Tribunal de lo Contencioso Administrativo que haya hecho el Gobernador, para que finalmente, el Pleno de la Sala Superior únicamente determine la adscripción de cada Magistrado a la Sección de la Sala Superior, Sala Regional o magistratura Supernumeraria que corresponda. Como se puede apreciar, el Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de México, no participa en el procedimiento para elegir, nombrar y aprobar tales nombramientos de los Magistrados que lo integran, pues ello compete únicamente al Gobernador Constitucional del Estado de México y a la Legislatura Local, en sus respectivos ámbitos de competencia; razones por las cuales, en éste órgano jurisdiccional no revisa el documento que requiere para aprobar el nombramiento de los Magistrados. toda vez que en términos de lo dispuesto en el artículo 45 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, se le orienta respetuosamente, para que dirija su solicitud ante el Gobernador y la Legislatura, ambos del Estado de México, pues al ser éstas autoridades las encargadas de analizar los Currículum Vitae de los aspirantes para Magistrados para efectuar según corresponde las propuestas y en su caso autorizaciones respecto de los nombramientos de Magistrados del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de México, toda vez que es negar la información solicitada es pública

En este sentido, el currículum es un documento que si bien es cierto no lo genera EL SUJETO OBLIGADO si lo tiene en su poder ya que al momento de contratar a los servidores públicos, debe tener en su resguardo esta información, de ahí que pueda ser generada dicha información.

Recurso de Revisión: 00558/INFOEM/IP/RR/2015
Sujeto Obligado: Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de México.
Comisionada Ponente: Arlen Siu Jaime Merlos

También resulta que las nóminas se constituyen como información pública, pues es de interés público que los sujetos obligados transparenten la aplicación de los recursos públicos.

Finalmente debe decirse, que considerando que el currículum vitae como las nóminas son documentos que contienen información pública que me debió por porcionar en versión publico toda vez que cuenta con ella en ejercicio de sus atribuciones, lo que lleva implícito la transparencia y la rendición de cuentas esto es contrario a las normas siguientes; Artículo 56.- Cuando existan plazas vacantes de Magistrados del Tribunal, el Pleno de la Sala Superior podrá presentar ante el Gobernador del Estado, alguna propuesta de aspirantes, de entre los integrantes del personal jurídico que reúnan los requisitos legales, observando en lo conducente las normas sobre el concurso interno de oposición. Para éste efecto, el jurado se integrará con el Presidente del Tribunal y los tres Presidentes de las Secciones de la Sala Superior. Artículo 205.- Para ser magistrado del Tribunal se requiere:

- I. Ser mexicano por nacimiento, en ejercicio de sus derechos políticos y civiles y haber residido efectivamente en el Estado durante los últimos cinco años;*
 - II. Tener más de 35 años el día de su designación como magistrado de sala superior y de 30 años para magistrado de sala regional;*
 - III. No padecer enfermedad física o mental, que lo inhabilite para el desempeño del encargo;*
 - IV. Ser licenciado en derecho con título profesional, con cinco años de antigüedad, al día de su designación;*
 - V. Tener por lo menos tres años de práctica profesional en materia administrativa o fiscal;*
 - VI. Ser de notoria buena conducta y honorabilidad manifiesta;*
 - VII. No ser ministro de algún culto religioso, a menos que se separe formal y definitivamente de su ministerio, cuando menos cinco años anteriores al día de su designación; y*
 - VIII. No haber sido condenado en sentencia ejecutoria, por delito intencional, ni estar inhabilitado para ejercer un cargo público.*
- Respecto del punto número dos de su solicitud, en el cual esencialmente refiere que desea conocer el sentido de la resolución del expediente 800/2013; y el punto tres, en el que pide una copia en versión pública de la sentencia definitiva dictada

Recurso de Revisión: 00558/INFOEM/IP/RR/2015
Sujeto Obligado: Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de México.
Comisionada Ponente: Arlen Siu Jaime Merlos

en dicho juicio, como podrá observar en el contenido del Acta de la Tercera Visita Ordinaria a la Cuarta Sala Regional del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de México, se aprecia que el juicio administrativo 800/2013, no se ha resuelto dado que la parte actora promovió amparo y existe suspensión para no emitirse la sentencia, hasta en tanto se resuelva en definitivo dicho amparo.

Así mismo es importante precisar que de acuerdo con la información vertida por el Servidor Público Habilitado de la Cuarta Sala Regional del Tribunal, en el referido juicio al día de la fecha no se ha emitido la sentencia que en derecho corresponde; toda vez que nunca presentó documento PÚBLICO alguno que pruebe su dicho , YA QUE SOLO REALIZA RESPUESTAS SUBJETIVAS POR LO QUE SE DEBE CONDENAR A QUE ME PROPORCIONE LA SOLICITADO.” (SIC)

IV. El sujeto obligado en fecha veintisiete de marzo de dos mil quince presentó informe de justificación, mediante archivo electrónico “INF JUST 558-15.pdf” cuyo contenido es el que se ha insertado en los antecedentes de la presente resolución identificados con los II y III, por lo que esta ponencia discrierne que es innecesario su incorporación salvo la información siguiente:

En principio, se debe apuntar que en la solicitud de información número 000014/TRICA/IP/2015, [REDACTED] no solicitó “nóminas”, tampoco pidió el sentido de la resolución del expediente número 800/2013, ni mucho menos tal expediente.

Atento a ello, no se actualiza ninguna de las hipótesis contenidas en el artículo 71 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información pública del Estado de México y Municipios, porque no se contravino lo dispuesto en la fracción I del referido artículo, de tal modo que no se negaron las “nóminas” que aduce, así como tampoco el expediente número 800/2013, ni la resolución de aquél, pues no las solicitó.

Recurso de Revisión: 00558/INFOEM/IP/RR/2015
Sujeto Obligado: Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de México.
Comisionada Ponente: Arlen Siu Jaime Merlos

Tampoco, se incumple con la fracción II del artículo 71 de la Ley de la Materia, ya que en ningún momento se entregó información incompleta, porque de la simple lectura que se realice a la solicitud de información número 00014/TRICA/IP/2015, se observa que en ninguno de sus puntos [REDACTED] inquirió sobre algún tipo de nóminas o respecto del expediente 800/2013, de tal manera que resulta imposible para éste sujeto obligado pronunciarse sobre de algo que no ha sido pedido.

En lo que corresponde a la fracción IV del artículo 71 de la Ley de Transparencia, tampoco fue transgredida por éste sujeto obligado pues la respuesta no le es desfavorable al solicitante, ya que se le informó con plenitud lo que exigió. Así que, lo referente a las "nóminas", y lo relacionado con el expediente número 800/2013, no fueron atendidas en el acuerdo que recayó a la solicitud de información número 00014/TRICA/IP/2015, precisamente porque [REDACTED] no las numeró en su petición.

De tal manera, la respuesta proporcionada a [REDACTED] lejos de estar sustentada en meras afirmaciones subjetivas, si cumple con todos y cada uno de los requisitos de fundamentación y motivación exigidos por la ley; pues si se parte del principio de que nadie está obligado a lo imposible, no existe manera de proveer respecto de "nóminas", ya que se desconoce a qué tipo de "nominas" se refiere o de quien las solicita; en ese mismo tenor, es inadmisible que éste Sujeto Obligado se pronuncie en relación al expediente número 800/2013, ya que, como se ha apuntado reiteradamente, ello tampoco fue materia de la solicitud.

Como se puede apreciar, al no existir violaciones o incumplimiento por parte de éste sujeto obligado a lo establecido en el artículo 71 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, el presente recurso es improcedente.

Por otro lado, si la intención del recurrente es conocer los ingresos de los Magistrados del Tribunal, dicha información se localiza en el portal de Internet del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de México, específicamente en el apartado de Transparencia y el vínculo "IPOMEX", Información Pública de Oficio Mexiquense, en el apartado de "Directorio de Servidores Públicos", a través del cual puede consultar los tabuladores de sueldo, así como todos los ingresos específicos que tienen autorizados los Magistrados de éste Órgano Jurisdiccional, en base al presupuesto anual del propio Tribunal, por medio del siguiente enlace:
<http://www.edomexico.gob.mx/tribunal/tribcamtvo.htm>

Ahora bien, contrario a lo manifestado por la recurrente, es importante indicar que NO SE NEGÓ la información solicitada y menos aún el hecho de que no es fundado el argumento del recurrente en el sentido de afirmar que el Sujeto Obligado "debe tener

Recurso de Revisión: 00558/INFOEM/IP/RR/2015
Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de México.
Sujeto Obligado:
Comisionada Ponente: Arlen Siu Jaime Merlos

en su poder" un currículum de los servidores públicos específicamente de los Magistrados que integran el Tribunal, pues como se puede apreciar en el punto señalado como "QUINTO", inciso dos, mediante el cual se da respuesta a la petición referente al currículum vitae del Magistrado de Cuarta Sala Regional, se precisó lo que a continuación se transcribe:

"El Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de México, es un órgano autónomo e independiente de cualquier autoridad y dotado de plena jurisdicción para emitir y hacer cumplir sus resoluciones; luego, el nombramiento de los Magistrados, debe llevarse a cabo en términos de lo previsto en la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México. De tal manera es facultad del Gobernador Constitucional del Estado, nombrar a los Magistrados del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado, sometiendo los nombramientos a la aprobación de la Legislatura o de la Diputación Permanente, en su caso; una vez hecho ello, la Legislatura, aprobará los nombramientos de Magistrados del Tribunal de lo Contencioso Administrativo que haya hecho el Gobernador, para que finalmente, el Pleno de la Sala Superior únicamente determine la adscripción de cada Magistrado a la Sección de la Sala Superior, Sala Regional o Magistratura Supernumeraria que corresponda.

Como se puede apreciar, el Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de México, no participa en el procedimiento para elegir, nombrar y aprobar tales nombramientos de los Magistrados que lo integran, pues ello compete únicamente al Gobernador Constitucional del Estado de México y a la Legislatura Local, en sus respectivos ámbitos de competencia; razones por las cuales, en éste órgano jurisdiccional no revisa el documento que requiere para aprobar el nombramiento de los Magistrados.

Ahora bien, en términos de lo dispuesto en el artículo 45 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, se le orienta respetuosamente, para que dirija su solicitud ante el Gobernador y la Legislatura, ambos del Estado de México, pues al ser éstas autoridades las encargadas de analizar los Curriculum Vitae de los aspirantes para Magistrados para efectuar según corresponde las propuestas y en su caso autorizaciones respecto de los nombramientos de Magistrados del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de México."

Como se puede apreciar, no es facultad de éste órgano jurisdiccional, participar en los procesos para nombrar o remover a los Magistrados que lo integran, ya que en términos de lo dispuesto en el artículo 56 del Reglamento Interior del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de México, el Pleno de la Sala Superior podrá presentar ante el Gobernador de la Entidad alguna propuesta de aspirantes.

Luego, no existe dispositivo legal alguno de los que constituyen el marco normativo que rige al Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de México, que obligue al Pleno de la Sala Superior a requerir, poseer, conservar o generar, el currículum vitae de cualquier servidor público; precisamente porque ésta institución

Recurso de Revisión: 00558/INFOEM/IP/RR/2015
Sujeto Obligado: Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de México.
Comisionada Ponente: Arlen Siu Jaime Merlos

no contrata, a los Magistrados como indebidamente afirma el recurrente, sino que éstos, como ya se explicó, son propuestos por el Gobernador del Estado y nombrados en su caso por la Legislatura de la Entidad; de modo tal que son dichas autoridades las encargadas de evaluar el perfil de los aspirantes a través de sus currículums vitae, o los documentos con los cuales los aspirantes acrediten contar con el perfil para ser Magistrados del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de México, en términos de lo previsto por el artículo 205 del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México.

De tal manera que una vez que se realizó la búsqueda en los archivos del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de México, no se encontró el currículum vitae del Magistrado de la Cuarta Sala Regional, además tampoco existe obligación legal alguna para requerirle al Magistrado que proporcione un ejemplar y a su vez integrarlo al expediente personal que tiene esta institución jurisdiccional.

Por lo antes expuesto y fundado, a Usted Ciudadana Comisionada del Instituto de Transparencia Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, atentamente pido:

PRIMERO.- Tenga a este órgano obligado por presentado en tiempo y forma, con el escrito de cuenta, rindiendo el informe justificado correspondiente al recurso de revisión número 00558/INFOEM/IP/RR/2015.

SEGUNDO.- En su oportunidad emita la resolución que en derecho corresponda, en la que confirme la respuesta otorgada a la solicitud de información número 00014/TRICA/IP/2015.

PROTESTO LO NECESARIO

LIC. ERICK ISMAEL LARA CUELLAR
JEFE DE LA UNIDAD DE DOCUMENTACIÓN, DIFUSIÓN
E INFORMACIÓN E INTEGRANTE DEL COMITÉ DE INFORMACIÓN DEL
TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
DEL ESTADO DE MÉXICO

V.- En fecha diez de abril del año dos mil quince el **sujeto obligado** remitió vía correo electrónico institucional un alcance a su respuesta original con dos archivos electrónicos cuyo contenido, es el que a continuación se describe:

ARCHIVO PROM RR 558-15.pdf

Contiene un oficio emitido por el Lic. Erick Ismael Lara Cuellar Jefe de la Unidad de Documentación, Difusión e Información e Integrante Del Comité de Información del Tribunal de lo Contencioso Administrativo en los siguientes términos:

Recurso de Revisión: 00558/INFOEM/IP/RR/2015
Sujeto Obligado: Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de México.
Comisionada Ponente: Arlen Siu Jaime Merlos



GOBIERNO DEL
ESTADO DE MÉXICO



Tribunal de lo
Contencioso
Administrativo del
ESTADO DE MÉXICO

"2015, Año del Bicentenario Luctuoso de José María Morelos y Pavón".

Toluca, México., 10 de abril de 2015
REF: TCA/UDDI/055/2015
ASUNTO: ENVÍO
RESPUESTA ORIGINAL

LIC. ARLEN SIU JAIME MERLOS
COMISIONADA DEL INSTITUTO
DE TRANSPARENCIA ACCESO A LA INFORMACIÓN
PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES
DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS

P R E S E N T E

En alcance al recurso número 00558/TRICA/IP/2015, remito la respuesta original de la solicitud número 00014/TRICA/IP/2015, firmada por el Comité de Información del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de México, para los efectos legales conducentes.

Por su atención muchas Gracias.

Sin otro particular por el momento, te reitero mi más distinguida consideración.

ATENTAMENTE

EG. ERICK ISMAEL LARA CUELLAR
JEFE DE LA UNIDAD DE DOCUMENTACIÓN, DIFUSIÓN E INFORMACIÓN
E INTEGRANTE DEL COMITÉ DE INFORMACIÓN DEL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL ESTADO DE MÉXICO



UNIDAD DE DOCUMENTACIÓN
DIFUSIÓN E INFORMACIÓN

C. c. p. Archivo.

Recurso de Revisión: 00558/INFOEM/IP/RR/2015
Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de México.
Sujeto Obligado:
Comisionada Ponente: Arlen Siu Jaime Merlos

ARCHIVO SOL INF 14-IP-15.pdf

Contiene el oficio de fecha 18 de marzo de 2015, signado por los Integrantes del Comité de Información del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de México y dirigido al ahora recurrente en los mismos términos que la respuesta original, pero con las firmas del Comité de Información tal como se advierte a continuación:



2015. Año del Bicentenario Luctuoso de José María Morelos y Pavón.

Toluca, México., a 18 de marzo de 2015

[REDACTED]

PRESENTE

En atención a la solicitud de acceso a la información pública, presentada a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense SAIMEX, número 00014/TRICA/IP/2015, de fecha 09 de marzo de 2015, en la que solicita:

"1.- SE ME INFORME EL HORARIO DE LABORES QUE DEBE CUMPLIR EL MAGISTRADO DE LA CUARTA SALA REGIONAL 2.- SU CORRESPONDIENTE VITAE DEL MAGISTRADO DE CUARTA SALA REGIONAL 3.- TIEMPO QUE DURARA EN SU NOMBRAMIENTO 4.- SE ME VAN PRESENTADO QUEJAS ADMINISTRATIVAS ANTE EL CONSEJO DE ESTE MAGISTRADO 5.- SENTIDO DE RESOLUCION DE LAS QUEJAS 6.- CUANTOS JUEGOS TIENE PENDIENTES POR RESOLVER DEL AÑO 2014" (SIC.)

De acuerdo a lo anterior se determina:

PRIMERO.- En términos del artículo 2 fracción XVI de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, se establece que: "Derecho de Acceso a la Información: es la facultad que tiene toda persona para acceder a la información pública, generada o en poder de los sujetos obligados conforme a ésta Ley".

El artículo 2 fracción V de la Ley de Transparencia define a la Información Pública, de la siguiente manera: "La contenida en los documentos que los sujetos obligados generen en el ejercicio de sus atribuciones".

Este mismo artículo en su fracción XV, define a los documentos como: "Los expedientes, estudios, actas, resoluciones, oficios, acuerdos, circulares, contratos, convenios, estadísticas o bien cualquier registro en posesión de los sujetos obligados, sin importar su fuente o fecha de elaboración, los documentos podrán estar en medios escritos, impresos, visuales, electrónicos, informáticos u holográficos;"

SEGUNDO.- De conformidad con el artículo 7 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, el Tribunal de lo Contencioso Administrativo de la Entidad, es un órgano obligado a proporcionar la información que cualquier persona solicite siempre que se encuentre dentro de los lineamientos establecidos para tal efecto.

TERCERO.- El numeral 12 de la Ley en comento, establece que los sujetos obligados deberán tener disponible en medio impreso o electrónico, de manera permanente y actualizada, de forma sencilla, precisa y entendible para los particulares, la información siguiente:

I. Leyes, reglamentos, decretos, acuerdos, convenios, manuales de organización y procedimientos y demás disposiciones en los que se establezca su marco jurídico de actuación;

Recurso de Revisión: 00558/INFOEM/IP/RR/2015
Sujeto Obligado: Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de México.
Comisionada Ponente: Arlen Siu Jaime Merlos



-
- II. Directorio de servidores públicos de mandos medios y superiores con referencia particular a su nombramiento oficial, puesto funcional, remuneración de acuerdo con lo previsto por el Código Financiero; datos que deberán señalarse de forma independiente por dependencia y entidad pública de cada Sujeto Obligado;
- III. Los programas anuales de obras y, en su caso, la información relativa a los procesos de licitación y contratación del área de su responsabilidad;
- IV. La que contenga los sistemas, procesos, oficinas, ubicación, costos y responsables de atender las solicitudes de acceso a la información, así como el registro de las solicitudes recibidas y atendidas;
- V. Nombre, dirección, teléfono y horarios de atención al público de los responsables de las Unidades de Información;
- VI. La contenida en los acuerdos y actas de las reuniones oficiales, de cualquier órgano colegiado de los Sujetos Obligados;
- VII. Presupuesto asignado y los informes sobre su ejecución, en los términos que establece el Presupuesto de Egresos del Gobierno del Estado;
- VIII. Padrones de beneficiarios de los programas desarrollados por el Estado y los municipios, así como información disponible sobre el diseño, montos, acceso y ejecución de los programas de sub助助, siempre y cuando la publicación de estos datos no produzca discriminación. Esta disposición sólo será aplicable en aquellos programas que por su naturaleza y características permitan la integración de los padrones de referencia;
- IX. La situación financiera de los municipios, Poder Legislativo y sus órganos, Poder Judicial y Consejo de la Judicatura, Tribunales Administrativos, Órganos Autónomos, así como de la deuda pública municipal, conforme a las disposiciones legales aplicables;
- X. La que proporcionen los partidos políticos a la autoridad electoral, a la que sólo tendrán acceso los mexicanos;
- XI. Los procesos de licitación y contratación para la adquisición de bienes, arrendamientos y prestación de servicios que hayan celebrado en el área de su responsabilidad con personas físicas o morales de derecho privado;
- XII. Convenios que suscriban con otros entes de los sectores público, social y privado;
- XIII. Mecanismos de participación ciudadana en los procesos de elaboración, implementación y evaluación de políticas públicas y toma de decisiones;
- XIV. Planeación, programación y contenidos de la información que difunden a través de los diversos medios escritos y electrónicos;
- XV. Agenda de reuniones públicas a las que convocuen los titulares de los sujetos obligados;
- XVI. Índices de información clasificada como reservada y listado de bases de datos personales que cada sujeto obligado posea y maneja;

Recurso de Revisión: 00558/INFOEM/IP/RR/2015
Sujeto Obligado: Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de México.
Comisionada Ponente: Arlen Siu Jaime Merlos



XVII. Expedientes concluidos relativos a la expedición de autorizaciones, permisos, licencias, certificaciones y concesiones;

XVIII. Los informes de las auditorías realizadas por los órganos de control interno, la Secretaría de la Contraloría, los órganos de control interno de los Poderes Legislativo y Judicial, las contralorías de los órganos autónomos, el Órgano Superior de Fiscalización, las contralorías municipales y por los despachos externos y las aclaraciones que correspondan;

XIX. Programas de trabajo e informes anuales de actividades de acuerdo con cada plan o programa establecido por los Sujetos Obligados;

XX. Los indicadores establecidos por los Sujetos Obligados, tomando en cuenta las metas y objetivos planteados en el Plan Estatal de Desarrollo y demás ordenamientos aplicables;

XXI. Los trámites y servicios ofrecidos así como los requisitos para acceder a los mismos;

XXII. Informes y estadísticas que tengan que realizar en términos del Código Administrativo del Estado de México.

XXIII. Las cuentas, públicas, estatal y municipales.

CUARTO.- Es información reservada en términos del artículo 20 fracción VI de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México, aquella que pueda causar daño o alterar el proceso de investigación en averiguaciones previas, procesos judiciales, procesos o procedimientos administrativos, incluidos los de quejas, denuncias, inconformidades, responsabilidades administrativas y resarcitorias, hasta en tanto no hayan causado efecto.

QUINTO.- Conforme a lo expuesto, en los puntos que anteceden y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 41 y 49 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, en términos de la información proporcionada por los Servidores Públicos Habilitados de la Secretaría General del Pleno de la Sala Superior y de la Cuarta Sala Regional del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de México, le informamos lo siguiente:

1. SE ME INFORME EL HORARIO DE LABORES QUE DEBE CUMPLIR EL MAGISTRADO DE LA CUARTA SALA REGIONAL.

RESPUESTA:

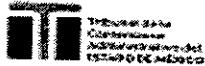
Por Acuerdo del Pleno de la Sala Superior de este Tribunal, en sesión ordinaria número 01, celebrada el treinta de enero del año dos mil quince, se estableció como horario de labores para la Cuarta Sala Regional, el de las nueve a las dieciocho horas, lo anterior con apoyo en lo dispuesto por los numerales 12 del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México y 5 del Reglamento Interior de este órgano jurisdiccional.

2. EL CURRICULUM VITAE DEL MAGISTRADO DE CUARTA SALA REGIONAL.

RESPUESTA:

Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 61 fracción XV, 77 fracción XII de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, 201 y 206 del Código de

Recurso de Revisión: 00558/INFOEM/IP/RR/2015
Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de México.
Sujeto Obligado:
Comisionada Ponente: Arlen Siu Jaime Merlos



Procedimientos Administrativos del Estado de México, 29, 30 fracción VIII, 41, 41 bis fracción III y 45 de la Ley de Transparencia del Estado de México y Municipios; te informamos que el Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de México, no cuenta con el currículum vitae del Magistrado de la Cuarta Sala Regional.

Lo anterior, se explica así:

El Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de México, es un órgano autónomo e independiente de cualquier autoridad y dotado de plena jurisdicción para emitir y hacer cumplir sus resoluciones; luego, el nombramiento de los Magistrados, debe llevarse a cabo en términos de lo previsto en la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México. De tal manera es facultad del Gobernador Constitucional del Estado, nombrar a los Magistrados del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado, sometiendo los nombramientos a la aprobación de la Legislatura o de la Diputación Permanente, en su caso; una vez hecho ello, la Legislatura, aprobará los nombramientos de Magistrados del Tribunal de lo Contencioso Administrativo que haya hecho el Gobernador, para que finalmente, el Pleno de la Sala Superior Únicamente determine la adscripción de cada Magistrado a la Sección de la Sala Superior, Sala Regional o Magistratura Supernumeraria que corresponda.

Como se puede apreciar, el Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de México, no participa en el procedimiento para elegir, nombrar y aprobar tales nombramientos de los Magistrados que lo integran, pues ello compete únicamente al Gobernador Constitucional del Estado de México y a la Legislatura Local, en sus respectivos ámbitos de competencia; razones por las cuales, en este órgano jurisdiccional no revisa el documento que requiere para aprobar el nombramiento de los Magistrados.

Ahora bien, en términos de lo dispuesto en el artículo 45 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, se le orienta respetuosamente, para que dirija su solicitud ante el Gobernador y la Legislatura, ambos del Estado de México, pues al ser éstas autoridades las encargadas de analizar los Curriculums Vitae de los aspirantes para Magistrados para efectuar según corresponda las propuestas y en su caso autorizaciones respecto de los nombramientos de Magistrados del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de México.

3.- TIEMPO QUE DURARA EN SU NOMBRAMIENTO.

RESPUESTA:

La "LVIII" Legislatura del Estado de México, mediante Decreto número 64, de fecha veintiocho de febrero del año dos mil trece, publicado en la misma fecha, en la sección séptima del Periódico Oficial del Gobierno del Estado Libre y Soberano de México "Gaceta del Gobierno" número 41, aprobó el nombramiento suscrito por el Gobernador del Estado de México, por el que se designó al Licenciado en Derecho Agustín Guerrero Traspaderne, como Magistrado del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de México, por el término de diez años. Decreto que entró en vigor el día de su publicación.

Cabe hacer mención que el Pleno de la Sala Superior del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de México, en su sesión ordinaria número 03, celebrada en la ciudad de Toluca de Lerdo, México, el día diez del mes de marzo del año dos mil quince, con fundamento en el artículo 218 fracciones III y IV del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México, tuvo a bien adscribir al Licenciado en Derecho Agustín Guerrero Traspaderne, como Magistrado de la Sala Supernumeraria a su vez

Recurso de Revisión: 00558/INFOEM/IP/RR/2015
Sujeto Obligado: Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de México.
Comisionada Ponente: Arlen Siu Jaime Merlos



adscrita actualmente a las Secciones de la Sala Superior, acuerdo publicado el once de marzo de dos mil quince, en la sección segunda, del Periódico Oficial "Gaceta del Gobierno" número 45.

4.- SI SE HAN PRESENTADO QUEJAS ADMINISTRATIVAS ANTE EL CONSEJO DE ESTE MAGISTRADO.

RESPUESTA:

Sí.

5.- SENTIDO DE RESOLUCIÓN DE LAS QUEJAS.

RESPUESTA:

En las quejas presentadas en contra del anterior Magistrado de la Cuarta Sala Regional, ante el Consejo de la Justicia Administrativa, se ha determinado la improcedencia para iniciar procedimiento administrativo.

6.- CUANTOS JUICIOS TIENE PENDIENTES POR RESOLVER DEL AÑO 2014.

RESPUESTA:

Al día de la fecha se encuentran en trámite (pendientes de resolver) 373 juicios.

En espera de que la información proporcionada le sea de utilidad, le reiteramos nuestra más distinguida consideración.

ATENTAMENTE

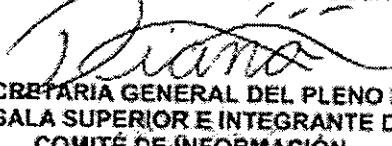
LIC. MIGUEL ÁNGEL TERRÓN MENDOZA



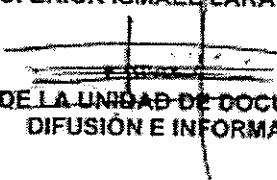
PRESIDENCIA

MAGISTRADO PRESIDENTE DEL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL ESTADO DE MÉXICO Y DEL COMITÉ DE INFORMACIÓN

LIC. DIANA LUZ ORIHUELA MARÍN


SECRETARIA GENERAL DEL PLENO DE LA SALA SUPERIOR E INTEGRANTE DEL COMITÉ DE INFORMACIÓN

LIC. ERICK ISMAEL LARA CUELLAR


JEFE DE LA UNIDAD DE DOCUMENTACIÓN, DIFUSIÓN E INFORMACIÓN

Recurso de Revisión: 00558/INFOEM/IP/RR/2015
Sujeto Obligado: Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de México.
Comisionada Ponente: Arlen Siu Jaime Merlos

VI. De conformidad con el artículo 75 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios el Recurso de Revisión 00558/INFOEM/IP/RR/2015, fue turnado a través del SAIMEX a la Comisionada Arlen Siu Jaime Merlos, quien generando certidumbre y confianza a los particulares y promoviendo la cultura de la transparencia y difusión al Derecho de Acceso a la Información, presenta el proyecto de resolución correspondiente.

CONSIDERANDO

PRIMERO.- Competencia. Este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, es competente para conocer y resolver del presente recurso, de conformidad con los artículos 6, apartado A, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 5, párrafos decimoquinto, decimosexto y decimoséptimo, fracción IV de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 1 fracción V, 56, 60, fracciones I y VII, 71, 72, 73, 74, 75, 75 Bis y 76 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; 10, fracciones I y VIII, 16 y 27 del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios.

SEGUNDO. Presentación en tiempo del Recurso. Desde la perspectiva de esta Ponencia, el Recurso de Revisión fue presentado oportunamente, atento a lo siguiente:

En consideración a que el recurrente se dio por notificado de la respuesta otorgada por el sujeto obligado en fecha dieciocho de marzo de dos mil quince, por lo que el

Recurso de Revisión: 00558/INFOEM/IP/RR/2015
Sujeto Obligado: Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de México.
Comisionada Ponente: Arlen Siu Jaime Merlos

primer día del plazo para efectos del cómputo respectivo en términos del artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios fue el día diecinueve de marzo de dos mil quince, de lo que resulta que el plazo de 15 días hábiles vencería el día quince de abril de dos mil quince, luego, si el recurso de revisión fue presentado por el **recurrente**, vía electrónica el día veinticinco de marzo de dos mil quince, por lo que resulta que su presentación fue oportuna, al haberse hecho dentro del plazo legal establecido para ello.

TERCERO.- Legitimación. El recurso de revisión fue interpuesto por parte legítima, en atención a que fue presentado por el **recurrente**, misma persona que formuló la solicitud 00014/TRICA/IP/2015 al **sujeto obligado**. Lo solicitado y el acto recurrido versan sobre la misma información, por lo que se surte plenamente el supuesto previsto por el artículo 70 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

CUARTO.- Procedibilidad. El recurso de revisión de que se trata es procedente, toda vez que se puede actualizar alguna de las hipótesis prevista en el artículo 71 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, que a la letra dice:

Artículo 71. Los particulares podrán interponer recurso de revisión cuando:

- I. Se les niegue la información solicitada;*
- II. Se les entregue la información incompleta o no corresponda a la solicitada;*
- III. Derogada, y*
- IV.- Se considere que la respuesta es desfavorable a su solicitud.*

Recurso de Revisión: 00558/INFOEM/IP/RR/2015
Sujeto Obligado: Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de México.
Comisionada Ponente: Arlen Siu Jaime Merlos

Conforme al Acto Impugnado y Motivo de Inconformidad que manifiesta el **recurrente**, se desprende que la presente resolución se analizará la probable actualización de la hipótesis contenida en la fracción I del citado artículo.

Asimismo, del análisis al recurso de revisión, se advierte que se cumplieron con todos los requisitos formales exigidos por el artículo 73 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, en atención a que fue presentado mediante el formato visible en el SAIMEX.

Por lo anterior, concluimos que el recurso es en términos exclusivamente procedimentales procedente. Razón por la cual se procede a entrar al estudio de fondo del asunto.

QUINTO.- Fijación de la controversia. Que una vez estudiados los antecedentes del recurso de revisión en cuestión, los miembros de este organismo revisor, coincidimos en que la *controversia* motivo del presente recurso, se refiere a que se siente agraviado el **recurrente** porque considera que se le ha negado la información solicitada.

En este sentido cabe recordar que el **recurrente** solicitó:

- 1.- **SE ME INFORME EL HORARIO DE LABORES QUE DEBE CUMPLIR EL MAGISTRADO DE LA CUARTA SALA REGIONAL.**
- 2.- **EL CURRICULUM VITAE DEL MAGISTRADO DE CUARTA SALA REGIONAL**
- 3.- **TIEMPO QUE DURARA EN SU NOMBRAMIENTO**
- 4.- **SI SE HAN PRESENTADO QUEJAS ADMINISTRATIVAS ANTE EL CONSEJO DE ESTE MAGISTRADO**
- 5.- **SENTIDO DE RESOLUCION DE LAS QUEJAS**

Recurso de Revisión: 00558/INFOEM/IP/RR/2015
Sujeto Obligado: Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de México.
Comisionada Ponente: Arlen Siu Jaime Merlos

6.- CUANTOS JUICIOS TIENE PENDIENTES POR RESOLVER DEL AÑO 2014.

Con posterioridad el **sujeto obligado** dio respuesta a la solicitud de información planteada por el ahora **recurrente**, informándole:

- **EL HORARIO DE LABORES QUE DEBE CUMPLIR EL MAGISTRADO DE LA CUARTA SALA REGIONAL.**
- **EL TIEMPO QUE DURARA EN SU NOMBRAMIENTO.**
- **QUE SI SE HAN PRESENTADO QUEJAS ADMINISTRATIVAS ANTE EL CONSEJO DE ESTE MAGISTRADO**
- **EL SENTIDO DE RESOLUCIÓN DE LAS QUEJAS**
- **LOS JUICIOS TIENE PENDIENTES POR RESOLVER DEL AÑO 2014.**

Respecto al currículum solicitado le informa que dicho documento no obra en sus archivos en virtud de que el Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de México, no participa en el nombramiento de los Magistrados, ya que se lleva a cabo en términos de lo previsto en la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México. De tal manera es facultad del Gobernador Constitucional del Estado, nombrar a los Magistrados del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de México, sometiendo los nombramientos a la aprobación de la Legislatura o de la Diputación Permanente, razón por las cuales, en este órgano jurisdiccional no cuenta con el currículum vitae del Magistrado de la Cuarta Sala Regional.

Ante dicha respuesta el **recurrente** manifiesta de forma concreta y sucinta la inconformidad en relación a que se le niega la información solicitada respecto a:

- EL CURRÍCULUM VITAE DEL MAGISTRADO DE LA CUARTA SALA.**
- LA NÓMINA.**

Recurso de Revisión: 00558/INFOEM/IP/RR/2015
Sujeto Obligado: Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de México.
Comisionada Ponente: Arlen Siu Jaime Merlos

-INFORMACIÓN RELACIONADA CON EL JUICIO ADMINISTRATIVO 800/2013.

Mediante informe justificado el **sujeto obligado**, confirma en términos generales su respuesta original y señala que el **recurrente** no solicitó originalmente las "nominas", y tampoco pidió el sentido de la resolución del expediente 800/2013, de tal modo que no se negaron las nóminas que aduce, así como tampoco la resolución del expediente número 800/2013, pues no las solicitó.

Finalmente mediante alcance remitido vía correo electrónico institucional tal y como se describe en el antecedente V, el **sujeto obligado** confirma su respuesta original y para dar mayor certeza al **recurrente** ésta respuesta es signada por los integrantes del Comité de Información del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de México.

Precisando lo anterior se advierte por parte de esta ponencia en primer lugar que respecto a lo solicitado originalmente únicamente se inconforma por que no se le entregó la información relacionada con el punto 2 de su solicitud de información, esto es, respecto al currículum vitae del magistrado de cuarta sala regional, pero no hace impugnación alguna respecto a la respuesta relacionada con el **horario de labores que debe cumplir el magistrado de la cuarta sala regional, el tiempo que durara en su nombramiento, si se han presentado quejas administrativas ante el consejo de este magistrado, sentido de resolución de las quejas, y cuantos juicios tiene pendientes por resolver del año 2014**, requerimientos identificados por el **recurrente** con los puntos 1, 3, 4, 5 y 6 de la solicitud de información, por lo que no será materia del presente recurso de revisión al no formar parte de su inconformidad, por lo que se considera satisfecho a la vista del particular. Sirve de

Recurso de Revisión: 00558/INFOEM/IP/RR/2015
 Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de México.
 Sujeto Obligado:
 Comisionada Ponente: Arlen Siu Jaime Merlos

sustento a lo anterior por analogía la tesis jurisprudencial número VI.3o.C. J/60, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta bajo el número de registro 176,608 que a la letra dice:

"ACTOS CONSENTIDOS. SON LOS QUE NO SE IMPUGNAN MEDIANTE EL RECURSO IDÓNEO. Debe reputarse como consentido el acto que no se impugnó por el medio establecido por la ley, ya que si se hizo uso de otro no previsto por ella o si se hace una simple manifestación de inconformidad, tales actuaciones no producen efectos jurídicos tendientes a revocar, confirmar o modificar el acto reclamado en amparo, lo que significa consentimiento del mismo por falta de impugnación eficaz."

Así mismo conviene señalar que no pasa inadvertido para esta ponencia que también el **recurrente** señala como motivo de su inconformidad que se le negó la información pública respecto a lo siguiente:

-NÓMINAS.

-SENTIDO EN QUE SE RESOLVIÓ EL JUICIO ADMINISTRATIVO CON NÚMERO DE EXPEDIENTE 800/2013.

Sin embargo de la revisión hecha al expediente electrónico de mérito y en específico a la solicitud se puede advertir que ésta información no fue requerida originalmente tal como se advierte a continuación:

Número de Folio de la Solicitud: 00014/TRICA/IP/2015

INFORMACIÓN SOLICITADA					
DESCRIPCIÓN CLARA Y PRECISA DE LA INFORMACIÓN SOLICITADA					
1.- SE ME DIFIERA EL HORARIO DE LABORES QUE DEBE CUMPLIR EL JAJASISTRO DE LA CUARTA SALA REGIONAL 2.- EL CURRICULUM VITAE DEL JAJASISTRO DE CUARTA SALA REGIONAL 3.- TIEMPO QUE DURARÁ EN SU NOMBRAMIENTO 4.- SI SE HAN PRESENTADO QUEJAS ADMINISTRATIVAS ANTE EL CONSEJO DE ESTE MANIFESTO 5.- SENTIDO DE RESOLUCIÓN DE LAS QUEJAS 6.- CUANTOS JUICIOS TIENE PENDIENTES POR RESOLVER DEL AÑO 2014					
CUALQUIER OTRO DETALLE QUE FACILITE LA BÚSQUEDA DE LA INFORMACIÓN					
MODALIDAD DE ENTREGA					
A través del GANDEX	<input checked="" type="radio"/>	Copias Simples (sin costo)	<input type="radio"/>	Consulta Directa (sin costo)	<input checked="" type="radio"/>
CD-ROM (sin costo)	<input checked="" type="radio"/>	Copias Certificadas (sin costo)	<input type="radio"/>	Resguardo 3.5 (sin costo)	<input checked="" type="radio"/>
OTRO TIPO DE REVIC (Especificar):					

Recurso de Revisión: 00558/INFOEM/IP/RR/2015
Sujeto Obligado: Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de México.
Comisionada Ponente: Arlen Siu Jaime Merlos

En este sentido conviene señalar al **recurrente** que el sentido de todo recurso es revisar que el procedimiento de acceso a la información pública se haya llevado a cabo de manera correcta; y las resoluciones tienen como finalidad modificar, revocar o confirmar la respuesta de los sujetos obligados, por violaciones que se cometan durante el procedimiento de acceso a la información, sin que en ningún momento su objeto sea ampliar la solicitud de información; es por lo anterior que, de la comparación entre la solicitud de información y el motivo de inconformidad puede constatarse que el **recurrente** no requirió en ningún momento nóminas y el sentido en que se resolvió el juicio administrativo con número de expediente 800/2013, en su solicitud de información.

Por lo que en términos del artículo 60 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, este Instituto no está facultado para resolver con respecto a ampliaciones a solicitudes de información, presentadas por medios distintos a los que señala el artículo 43 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios. Así, el **recurso de revisión** no constituye un medio válido para solicitar información adicional.

En efecto, el **recurrente** al momento de la interposición del recurso amplía su solicitud de información, por lo que este Instituto determina que el **recurrente** cambió el contenido original y se excede dentro de su inconformidad respecto a lo requerido originalmente, siendo el caso de que se surte en lo que en la teoría jurídica se le denomina como una *plus petitio*.

Recurso de Revisión: 00558/INFOEM/IP/RR/2015
Sujeto Obligado: Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de México.
Comisionada Ponente: Arlen Siu Jaime Merlos

Sin embargo el recurso de revisión presentado por el **recurrente** no debe variar el fondo de la controversia, de tal manera que los argumentos planteados por el **recurrente** en su inconformidad respecto a los puntos materia del presente análisis, resultan notoriamente improcedentes, pues este Órgano Garante se encuentra imposibilitado para satisfacer requerimientos que no fueron formulados en tiempo y forma.

En relación a lo expuesto, para este Pleno resulta oportuno como ilustración o bajo un principio de analogía el **criterio 27/2010** del IFAI que determina la improcedencia sobre la ampliación de solicitudes:

Criterio 27/2010

Es improcedente ampliar las solicitudes de acceso a información pública o datos personales, a través de la interposición del recurso de revisión. En aquellos casos en los que los recurrentes amplíen los alcances de su solicitud de información o acceso a datos personales a través de su recurso de revisión, esta ampliación no podrá constituir materia del procedimiento a sustanciarse por el Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos. Lo anterior, sin perjuicio de que los recurrentes puedan ejercer su derecho a realizar una nueva solicitud en términos de la Ley de la materia.

En este sentido, se considera pertinente analizar los argumentos vertidos por el **sujeto obligado** respecto al currículum solicitado, de la siguiente manera:

- a) Realizar un análisis de los argumentos vertidos por el **sujeto obligado** respecto al currículum solicitado y de determinar si los mismos satisfacen la solicitud respectiva.
- b) La procedencia o no de alguna de las casuales del recurso de revisión previstas en el artículo 71 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

Recurso de Revisión: 00558/INFOEM/IP/RR/2015
Sujeto Obligado: Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de México.
Comisionada Ponente: Arlen Siu Jaime Merlos

A continuación se resolverán los puntos antes enumerados.

SEXTO.- Análisis de la respuesta emitida por el sujeto obligado para determinar si satisface o no la solicitud planteada respecto a la siguiente información:

- CURRICULUM VITAE DEL MAGISTRADO DE CUARTA SALA REGIONAL.

El **sujeto obligado** responde mediante oficio de fecha 18 de marzo de 2015, elaborado por el Comité de Información del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de México respecto al requerimiento del currículum vitae del magistrado de cuarta sala regional lo siguiente:

2. EL CURRICULUM VITAE DEL MAGISTRADO DE CUARTA SALA REGIONAL.

RESPUESTA:

Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 61 fracción XV, 77 fracción XII de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, 201 y 206 del Código de

Procedimientos Administrativos del Estado de México, 29, 30 fracción VIII, 41, 41 bis fracción III y 45 de la Ley de Transparencia del Estado de México y Municipios; le informamos que el Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de México, no cuenta con el currículum vitae del Magistrado de la Cuarta Sala Regional.

Lo anterior, se explica así:

El Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de México, es un órgano autónomo e independiente de cualquier autoridad y dotado de plena jurisdicción para emitir y hacer cumplir sus resoluciones; luego, el nombramiento de los Magistrados, debe llevarse a cabo en términos de lo previsto en la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México. De tal manera es facultad del Gobernador Constitucional del Estado, nombrar a los Magistrados del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado, sometiendo los nombramientos a la aprobación de la Legislatura o de la Diputación Permanente, en su caso; una vez hecho ello, la Legislatura, aprobará los nombramientos de Magistrados del Tribunal de lo Contencioso Administrativo que haya hecho el Gobernador, para que finalmente, el Pleno de la Sala Superior únicamente determine la adscripción de cada Magistrado a la Sección de la Sala Superior, Sala Regional o Magistratura Supernumeraria que corresponda.

Como se puede apreciar, el Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de México, no participa en el procedimiento para elegir, nombrar y aprobar tales nombramientos de los Magistrados que lo integran, pues ello compete únicamente al Gobernador Constitucional del Estado de México y a la Legislatura Local, en sus respectivos ámbitos de competencia; razones por las cuales, en este órgano jurisdiccional no revisa el documento que requiere para aprobar el nombramiento de los Magistrados.

Ahora bien, en términos de lo dispuesto en el artículo 45 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, se le orienta respetuosamente, para que dirija su solicitud ante el Gobernador y la Legislatura, ambos del Estado de México, pues al ser éstas autoridades las encargadas de analizar los Curriculum Vitae de los aspirantes para Magistrados para efectuar según corresponde las propuestas y en su caso autorizaciones respecto de los nombramientos de Magistrados del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de México.

Recurso de Revisión: 00558/INFOEM/IP/RR/2015
Sujeto Obligado: Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de México.
Comisionada Ponente: Arlen Siu Jaime Merlos

Sin embargo el **recurrente** se inconforma porque considera que el currículum vitae es un documento que si bien es cierto no lo genera el **sujeto obligado** si lo tiene en su poder de ahí que pueda ser generada dicha información, considera que el currículum vitae es un documento que contiene información pública que debió proporcionarse en versión publica toda vez que cuenta con ella en el ejercicio de sus atribuciones.

Mediante informe justificado confirma en términos generales su respuesta original y refiere que no existe dispositivo legal alguno de los que constituyen el marco normativo que rige el Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de México, que obligue al Pleno de la Sala Superior, a requerir, poseer, conservar o generar, el currículum vitae de cualquier servidor público, precisamente porque esta institución no contrata a los Magistrados como indebidamente afirma el **recurrente**, sino que estos, como ya se explicó, son propuestos por el Gobernador del Estado y nombrados en su caso por la Legislatura de la Entidad, de modo tal que son dichas autoridades las encargadas de evaluar el perfil de los aspirantes a través de sus currículums vitae, o los documentos con los cuales los aspirantes acreditan contar con el perfil para ser Magistrados del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de México, en términos del artículo 205 del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México.

"De tal manera que una vez que se realizó la búsqueda en los archivos del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de México, no se encontró el currículum vitae del Magistrado de la Cuarta Sala Regional, además tampoco existe obligación legal alguna para requerir al magistrado que proporcione un ejemplar ..." (SIC)

Recurso de Revisión: 00558/INFOEM/IP/RR/2015
Sujeto Obligado: Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de México.
Comisionada Ponente: Arlen Siu Jaime Merlos

Finalmente mediante alcance remitido vía correo electrónico institucional el **sujeto obligado** confirma su respuesta original y para dar mayor certeza al **recurrente** esta respuesta es signada por los integrantes del Comité de Información del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de México.

Precisando lo anterior resulta conveniente citar lo que al respecto dispone la **Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México** establecen lo siguiente:

De las Facultades y Obligaciones de la Legislatura

Artículo 61.- Son facultades y obligaciones de la Legislatura:

XV. Aprobar los nombramientos de magistrados del Tribunal Superior de Justicia y del Tribunal de lo Contencioso Administrativo que hagan el Consejo de la Judicatura y el Gobernador, respectivamente, dentro de los 10 días hábiles siguientes a la fecha de los nombramientos. Si éstos transcurren sin que la Legislatura hubiera resuelto, se entenderán aprobados.

En caso de negativa, el Consejo o el Gobernador, según corresponda, podrán formular una segunda propuesta diversa, y si tampoco es aprobada, el Consejo o el Gobernador quedarán facultados para hacer un tercer nombramiento, que surtirá efectos desde luego.

Durante los recesos de la Legislatura, los nombramientos a que se refiere este precepto podrán ser aprobados por la Diputación Permanente;

De las Facultades y Obligaciones

del Gobernador del Estado

Artículo 77.- Son facultades y obligaciones del Gobernador del Estado:

XII. Nombrar a los magistrados del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado, sometiendo los nombramientos a la aprobación de la Legislatura o de la Diputación Permanente, en su caso;

Al respecto el **Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México** señala lo siguiente:

Recurso de Revisión: 00558/INFOEM/IP/RR/2015
Sujeto Obligado: Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de México.
Comisionada Ponente: Arlen Siu Jaime Merlos

Artículo 206.- El nombramiento de los magistrados se hará con apego al procedimiento constitucional respectivo. Realizada la designación, la sala superior determinará la adscripción de cada magistrado.

Del marco normativo invocado anteriormente se puede concluir que no existe disposición legal que obligue al pleno de la sala superior del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de México, a requerir, poseer, conservar administrar o generar el currículum vitae solicitado.

En este sentido al informarle al **recurrente** que el **sujeto obligado** no cuenta con el currículum vitae solicitado en razón y de conformidad con lo dispuesto por los preceptos antes señalados, se da por satisfecho el derecho de acceso a la información.

Lo anterior con fundamento en los artículos 2, fracciones V, XV y XVI; así como 3, 11 y 41 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; que señalan:

Artículo 2.- Para los efectos de esta Ley, se entenderá por:

...

V. Información Pública: La contenida en los documentos que los sujetos obligados generen en el ejercicio de sus atribuciones;

...

XV. Documentos: Los expedientes, estudios, actas, resoluciones, oficios, acuerdos, circulares, contratos, convenios, estadísticas o bien cualquier registro en posesión de los sujetos obligados, sin importar su fuente o fecha de elaboración. Los documentos podrán estar en medios escritos, impresos, sonoros, visuales, electrónicos, informáticos u holográficos; y

XVI. Derecho de Acceso a la Información: Es la facultad que tiene toda persona para acceder a la información pública generada, o en poder de los sujetos obligados conforme a esta Ley.

Recurso de Revisión: 00558/INFOEM/IP/RR/2015
Sujeto Obligado: Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de México.
Comisionada Ponente: Arlen Siu Jaime Merlos

Artículo 3.- La información pública generada, administrada o en posesión de los Sujetos Obligados en ejercicio de sus atribuciones, será accesible de manera permanente a cualquier persona, privilegiando el principio de máxima publicidad de la información. Los Sujetos Obligados deben poner en práctica, políticas y programas de acceso a la información que se apeguen a criterios de publicidad, veracidad, oportunidad, precisión y suficiencia en beneficio de los solicitantes.

Artículo 11.- Los Sujetos Obligados sólo proporcionarán la información que generen en el ejercicio de sus atribuciones.

Artículo 41.- Los Sujetos Obligados sólo proporcionarán la información pública que se les requiera y que obre en sus archivos. No estarán obligados a procesarla, resumirla, efectuar cálculos o practicar investigaciones.

De una correcta interpretación de los numerales antes citados se tiene que el derecho de Acceso a la Información Pública, se actualiza desde el punto de vista material, en cualquiera de los tres supuestos siguientes, que se trate de información registrada en cualquier soporte, que en ejercicio de sus atribuciones, sea generada, se encuentre en posesión o sea administrada por los sujetos obligados.

En efecto la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, únicamente establece que las dependencias y entidades públicas o cualquier autoridad estarán obligadas a entregar documentos que se encuentren en sus archivos; que la obligación de acceso a la información se dará por cumplida cuando se pongan a disposición del solicitante los documentos respectivos.

Cabe precisar que como contenido y alcance del derecho de Acceso a la Información, como la facultad que tiene toda persona para acceder a la información pública generada, o en poder de toda autoridad, entidad u órgano y organismo públicos federal, estatal y municipal, entendiendo que tal información pública es precisamente la contenida en los documentos que dichos entes generen,

Recurso de Revisión: 00558/INFOEM/IP/RR/2015
Sujeto Obligado: Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de México.
Comisionada Ponente: Arlen Siu Jaime Merlos

administren o posean en ejercicio de sus atribuciones; por lo que debe quedar claro que el Derecho de Acceso a la Información Pública, se define en cuanto a su alcance y resultado material, en el acceso a los archivos, registros y documentos públicos, administrados, generados o en posesión de los órganos públicos, con motivo de su ámbito competencial.

Sin embargo en el caso particular ha quedado acreditado que el **sujeto obligado** no cuenta con atribuciones, para generar, poseer y administrar la información y que en su respuesta refiere precisamente dicha circunstancia, respuesta que incluso es avalada por el Comité de Información del Sujeto Obligado, que se integra por Magistrado Presidente del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de México, la Secretaria General del Pleno de la Sala Superior y el Jefe de la Unidad de Documentación, Difusión e Información, y por lo que con dicha respuesta se tiene la certeza de que no se actualiza la circunstancia por la cual el **sujeto obligado** en el ámbito de sus atribuciones, posea en sus archivos la información solicitada.

Sin embargo no se deja en estado de indefensión al **recurrente** pues el mismo **sujeto obligado** orienta al particular a dirigir la solicitud ante la Gobernatura y Poder Legislativo ambos del Estado de México, señalados como sujetos obligados competente para conocer de la solicitud de información respecto al punto que se analiza.

Una vez precisado lo anterior se desestima el agravio señalado por el **recurrente** respecto al currículum solicitado, toda vez que para este Órgano Garante se está dando respuesta correcta al requerimiento del ahora **recurrente** formulado en la solicitud de información, por lo que procede es dar por satisfecho el requerimiento

Recurso de Revisión: 00558/INFOEM/IP/RR/2015
Sujeto Obligado: Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de México.
Comisionada Ponente: Arlen Siu Jaime Merlos

de información, hecho valer por el recurrente, y confirmar la respuesta del sujeto obligado.

SÉPTIMO.- Análisis de la actualización o no de la causal de los motivos de inconformidad.

Ahora es pertinente entrar al análisis del inciso b) sobre La procedencia o no de los motivos de inconformidad de acuerdo a lo previsto en el artículo 71 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

El artículo 71 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios señala las siguientes causales de procedencia:

Artículo 71. Los particulares podrán interponer recurso de revisión cuando:

- I. Se les niegue la información solicitada;*
- II. Se les entregue la información incompleta o no corresponda a la solicitada;*
- III. Derogada*
- IV. Se considere que la respuesta es desfavorable a su solicitud.*

Ha quedado debidamente acreditado que no resulta aplicable ninguna de las fracciones establecidas en el artículo 71 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, pues no se niega la información, la respuesta no es incompleta y si corresponde con lo solicitado y tampoco se considera desfavorable.

Es así, que con fundamento en lo prescrito por los artículos 5 párrafo décimo segundo, fracción IV de la Constitución Política del estado Libre y Soberano de

Recurso de Revisión: 00558/INFOEM/IP/RR/2015
Sujeto Obligado: Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de México.
Comisionada Ponente: Arlen Siu Jaime Merlos

México, así como artículos 1, 7 fracción I, 56, 60 fracción VII y 75 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, este Pleno, y con base en los fundamentos y razonamientos expuestos en los anteriores Considerandos, este Órgano Garante:

RESUELVE

PRIMERO.- Se declara procedente el recurso de revisión pero infundados los agravios del **recurrente**, por los motivos y fundamentos señalados en el considerando Sexto y Séptimo de la presente resolución

SEGUNDO.- Se CONFIRMA la respuesta del **sujeto obligado**.

TERCERO.- REMÍTASE la presente resolución a la Unidad de Información del **sujeto obligado**, vía el **SAIMEX**, para su conocimiento.

CUARTO.- Hágase del conocimiento del **recurrente**, la presente resolución, así como que de conformidad con lo establecido en el artículo 78 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, podrá impugnarla vía Juicio de Amparo en los términos de las leyes aplicables.

ASÍ LO RESUELVE POR UNANIMIDAD DE VOTOS DE LOS COMISIONADOS, EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, CONFORMADO POR LOS COMISIONADOS EVA ABAID YAPUR, ARLEN SIU JAIME MERLOS, JAVIER MARTÍNEZ CRUZ Y ZULEMA MARTÍNEZ SÁNCHEZ; EMITIENDO VOTO

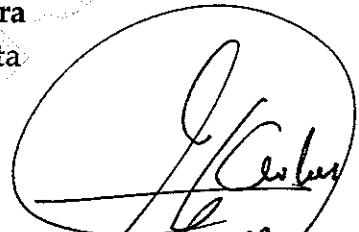
Recurso de Revisión: 00558/INFOEM/IP/RR/2015
Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de México.
Sujeto Obligado:
Comisionada Ponente: Arlen Siu Jaime Merlos

PARTICULAR CONCURRENTE LOS ÚLTIMOS DOS DE LOS MENCIONADOS; CON AUSENCIA JUSTIFICADA DE LA COMISIONADA JOSEFINA ROMÁN VERGARA; EN LA DECIMOCUARTA SESIÓN ORDINARIA CELEBRADA EL DÍA VEINTIUNO DE ABRIL DE DOS MIL QUINCE, ANTE LA SECRETARIA TÉCNICA DEL PLENO, CATALINA CAMARILLO ROSAS.

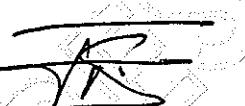
Ausencia Justificada
Josefina Román Vergara
Comisionada Presidenta



Eva Abaid Yapur
Comisionada



Arlen Siu Jaime Merlos
Comisionada



Javier Martínez Cruz
Comisionado



Zulema Martínez Sánchez
Comisionada



Catalina Camarillo Rosas
Secretaria Técnica del Pleno



INSTITUTO DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS

Esta hoja corresponde a la Resolución de fecha veintiuno de abril de dos mil quince, emitida en el Recurso de Revisión 00558/INFOEM/IP/RR/2015.

JEM/MALP

PLENO